



Departamento Jurídico
Unidad de Dictámenes
e Informes en Derecho
E285390(92)2023

1005 / 33

DICTAMEN N°: _____ / _____

ACTUACIÓN:

Fija doctrina.

MATERIA:

Estatuto de Salud. Ley N°21.409. Continuidad.

RESUMEN: No resulta procedente otorgar el descanso reparatorio concedido por la Ley N°21.409 a una funcionaria de una Corporación Municipal regida por la Ley N°19.378 que no desempeñó efectivamente funciones durante todo el período exigido por la ley, por haber sido objeto de la medida de suspensión de sus funciones durante la tramitación de un sumario administrativo.

ANTECEDENTES:

- 1)Pase N°103 de 23.06.2023 de la Sra. Jefa del Departamento Jurídico (S).
- 2)Correo electrónico de 22.06.2023.
- 3)Pase N°2000-1475/2023 de 20.06.2023 del Sr. Jefe del Departamento de Inspección (S).
- 4)Pase N°91 de 10.05.2023 del Sr. Jefe del Departamento de Inspección (S).
- 5)Pase N°60 de 17.04.2023 de la Sra. Jefa del Departamento Jurídico (S).
- 6)Pase N°30 de 10.03.2023 de la Sra. Jefa del Departamento Jurídico (S).
- 7)Ordinario N°185 de 02.02.2023 de la Sra. Jefa de la Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales (S).
- 8)Asignación de 23.01.2023.
- 9)Oficio Ordinario N°506-45/2023 de 03.01.2023 del Sr. Inspector Comunal del Trabajo de Viña del Mar.
- 10)Presentación de 20.12.2022 de don Nicolás

Cubillos Hidalgo.

FUENTES: Artículos 1° y 2° Ley N°21.409. Artículo 134 Ley N°18.883. Artículo 4° Ley N°19.378.

CONCORDANCIA: Dictamen N°3950/219 de 08.07.1997.

SANTIAGO,

21 JUL 2023

DE: DIRECTOR DEL TRABAJO

**A: SR. NICOLÁS CUBILLOS HIDALGO
PRESIDENTE ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS APS VIÑA DEL MAR
asociadosaps@gmail.com**

Mediante presentación del antecedente 10), Ud. solicita a esta Dirección un pronunciamiento referido a si le corresponde el beneficio de descanso reparatorio otorgado por la Ley N°21.409 a la funcionaria regida por la Ley N°19.378 Sra. Paula Arguello quien estuvo suspendida de sus funciones producto de un sumario administrativo.

Al respecto, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

En primer lugar, cabe señalar que esta Dirección le solicitó adjuntar determinado documento y precisar su consulta indicando el período durante el cual la referida funcionaria estuvo suspendida de funciones, de lo cual no se obtuvo respuesta por lo que fue necesario practicar fiscalización de la situación.

Efectuada esta precisión, el artículo 1° de la Ley N°21.409 establece:

“Beneficio de descanso reparatorio. Para los efectos de la presente ley se otorgará por única vez y de manera excepcional el beneficio denominado “descanso reparatorio” al personal que se señala en el artículo 2. Este beneficio consistirá en catorce días hábiles de descanso. El tiempo durante el cual el personal haya hecho uso del beneficio establecido en este artículo se considerará como efectivamente trabajado para todos los efectos legales, será compatible con el uso de feriados y permisos, y podrá utilizarse inmediatamente antes o después de éstos. El referido personal podrá hacer uso de este beneficio durante el período de tres años contado a partir de la fecha de publicación de la presente ley, conforme a los artículos siguientes.”

El inciso 1° del artículo 2° de la Ley N°21.409 dispone:

“Universo de beneficiarios y requisitos generales para acceder al descanso reparatorio. Para tener derecho al descanso reparatorio del artículo 1, los beneficiarios, al momento de impetrar el beneficio, deberán haber estado

desempeñándose continuamente en alguna de las instituciones señaladas en los numerales siguientes desde el 30 de septiembre de 2020 y estar en servicio a la fecha de publicación de la presente ley. Dicha continuidad no se verá afectada por el uso de las licencias y permisos regulados en el Título II del Libro II del Código del Trabajo, sobre "Protección a la maternidad, la paternidad y la vida familiar", por el uso de la licencia médica preventiva parental por causa de la enfermedad COVID-19 o el permiso sin goce de sueldo del inciso décimo segundo del artículo 4, contenido en el artículo primero de la ley N°21.247...."

De las normas antes transcritas se desprende, en lo pertinente a su consulta, que el legislador otorgó un descanso reparatorio de 14 días hábiles para los trabajadores que en ella se indican, en reconocimiento a la labor realizada durante la pandemia por COVID-19, dentro de las cuales se incluyen los establecimientos municipales de atención primaria de salud y las entidades administradoras de salud municipal.

Para acceder a este beneficio resulta necesario, entre otras exigencias, que el personal sujeto a la Ley N°19.378 se haya desempeñado continuamente en ciertas instituciones desde el 30 de septiembre de 2020 y estar en servicio a la fecha de publicación de la ley en estudio, esto es, al 25.01.2022.

Para estos efectos la norma señala que esta continuidad no se verá afectada por el uso de las licencias y permisos regulados en el Título II del Libro II del Código del Trabajo sobre protección a la maternidad, paternidad y vida familiar.

En la especie Ud. consulta si se puede ver afectada esta continuidad que exige la ley por la suspensión de funciones decretada durante un sumario administrativo respecto de una funcionaria regida por la Ley N°19378. Señala que la Corporación Municipal de Viña del Mar ha señalado que no le corresponde este derecho por tal circunstancia.

En primer lugar, cabe tener en consideración que la finalidad perseguida por la Ley N°21.409 fue la de otorgar un beneficio de descanso reparatorio a los trabajadores señalados en ésta por su desempeño en el combate de la pandemia por COVID-19.

En segundo lugar, de acuerdo con lo señalado por el artículo 134 de la Ley N°18.883, Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales, supletoria de la Ley N°19.378 en virtud de lo dispuesto por el artículo 4° de esta última, en el curso de un sumario administrativo el fiscal puede suspender de sus funciones al o a los inculcados, como medida preventiva, medida que se utilizó en la especie con la Sra. Arguello por el período comprendido entre el 10.06.2020 hasta el 16.11.2021, según lo señalado en el informe de fiscalización emitido por la funcionaria Sra. Patricia Henríquez Toro.

Sobre esta materia esta Dirección ha señalado mediante Dictamen N° 3950/219, de 08.07.1997, que el sumario de que trata la Ley N°19.378 corresponde al sumario administrativo regulado por los artículos 126 y siguientes de la Ley N°18.883.

Ahora bien, si bien la funcionaria por la que se consulta desempeñó funciones durante alguna parte del período exigido por la normativa en estudio, durante la mayor parte de éste no desempeñó funciones efectivas debido a la suspensión de funciones de que fue objeto durante la investigación del sumario administrativo, razón por la cual considerando, principalmente, la finalidad perseguida por la ley no le corresponde el derecho a descanso reparatorio concedido por la Ley N°21.409, toda vez que en la presente situación, a diferencia de lo que ocurre en el caso de las licencias médicas que no afectan la continuidad, no se trata de una falta de desempeño de funciones por el ejercicio de un derecho funcionario si no que de la falta de prestación de servicios debido a una investigación originada en un procedimiento disciplinario.

En consecuencia, en mérito de las consideraciones antes expuestas, doctrina administrativa y disposiciones legales citadas, cumplo con informarle que no resulta procedente conceder el descanso reparatorio otorgado por la Ley N°21.409 a una funcionaria de una Corporación Municipal regida por la Ley N°19.378 que no desempeñó efectivamente funciones durante todo el período exigido por la ley, por haber sido objeto de la medida de suspensión de sus funciones durante la tramitación de un sumario administrativo.

Saluda atentamente a Ud.,



PABLO ZENTENO MUÑOZ
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO



NPS/LBP/MSGC/msgc

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control
- Boletín
- Deptos. DT
- Sr. Subdirector
- U. Asistencia Técnica
- XVI Regiones
- Sr. Jefe de Gabinete Sra. Ministra del Trabajo y Previsión Social
- Sr. Subsecretario del Trabajo